

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA ' SUBSECCION B

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha Estado: 05/02/2021

SUBSECCION B

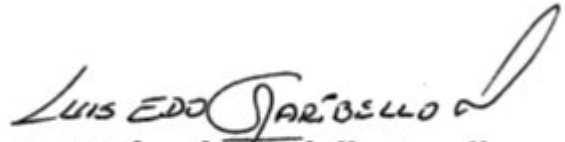
Página: 1

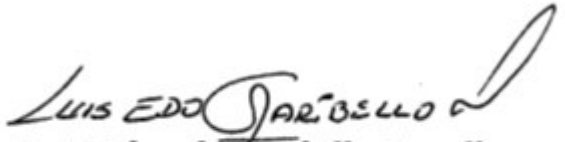
			Estado No				
Numero Expediente		Demandante /		Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
Clase de Proceso		EJECUTIVO					
2015	00238	01	MYRIAM MOSQUERA OSPINA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	04/02/2021		JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Clase de Proceso		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
2018	00272	01	EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	04/02/2021		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2018	00103	01	DULFAY OSORIO DUQUE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	04/02/2021		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2019	00244	01	MANUEL JOSE HERRERA MONROY	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	21/01/2021		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

05/02/2021

SE DESFIJA HOY 05/02/2021
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

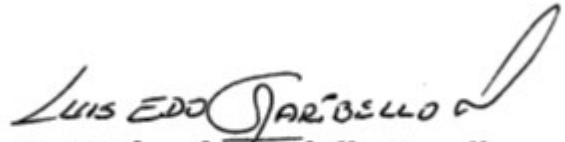

Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”

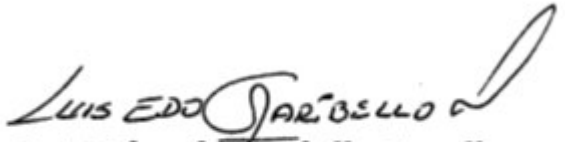

Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”

			Estado No		
Numero Expediente	Demandante /		Demandado	Fecha Provi	Cuader
2021 00082 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		NESTOR RAUL GONZALEZ PADILLA	04/02/2021	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2018 00143 01	CLAUDIA YANETH MUÑOZ PEREZ		NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	04/02/2021	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2018 00328 01	ANA JUDITH MAYORGA LADINO		NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	04/02/2021	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2019 00234 01	MARIA PATARROYO CASTIBLANCO		NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	04/02/2021	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 05/02/2021
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 05/02/2021
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	11001333502-2018-00103-01
DEMANDANTE	DULFAY OSORIO DUQUE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	252693333003-2018-00143-01
DEMANDANTE	CLAUDIA YANETH MUÑOZ PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, razón por la cual, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado según lo dispone el artículo 198 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 y por estado a las demás partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013335023-2018-00272-01
DEMANDANTE	EDISON LIBARDO MADROÑERO ROSERO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	252693333003-2018-00328-01
DEMANDANTE	ANA JUDITH MAYORGA GALINDO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	258993333002-2019-00234-01
DEMANDANTE	MARÍA PATARROYO CASTIBLANCO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	250002342000-2021-00082-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ PADILLA
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra del señor NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ PADILLA, teniendo en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES. -

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en la modalidad de lesividad, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del señor NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ PADILLA.

En el escrito de demanda, se solicita la nulidad de la Resolución SUB 167966 del 5 de agosto de 2020, mediante la cual COLPENSIONES revocó en cada una de sus partes el Acto Administrativo SUB 160173 del 27 de julio de 2020, y en su lugar procedió a reconocer una pensión de vejez a favor del señor NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ PADILLA, para lo cual se tuvo en cuenta unas cotizaciones inconsistentes, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía, se indica:

“La cuantía del presente asunto se estima en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$54.100) por concepto de diferencia en las mesadas, retroactivo, pensional recibidos, en los periodos comprendidos entre 01/09/2020 al 30/11/2020.”

II.- CONSIDERACIONES. -

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”-Se resalta y subraya por fuera del texto original-.

En relación con la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que, en la estimación razonada de la cuantía efectuada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, se indicó que esta correspondía a la suma de \$ 54.100 por concepto de por concepto de diferencia en las mesadas, retroactivo, pensional recibidos por el señor NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ PADILLA, en los periodos comprendidos entre 01/09/2020 al 30/11/2020.

Por lo expuesto, se evidencia que lo pretendido por la entidad demandante tiene un valor estimado inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (\$43.890.150), en consecuencia, la competencia para el

conocimiento de la presente demanda no corresponde a este Tribunal, sino a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA en primera instancia, conforme a lo prescrito en el artículo 152 numeral 2º del CPACA.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al A quo, para efectos de lo que estime pertinente. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por COLPENSIONES en contra del señor NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ PADILLA, por factor cuantía, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Administrativos que conocen de los asuntos de carácter laboral, por competencia funcional.

TERCERO: Por la Secretaría se dispondrá lo pertinente para la remisión del proceso, previas las constancias respectivas.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS.**

EXPEDIENTE No.	2019-00244
DEMANDANTE	MANUEL JOSÉ HERRERA MONROY
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	APELACIÓN AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y DIO POR TERMINADO EL PROCESO.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra del auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el curso de la audiencia inicial el 10 de marzo de 2020, por medio del cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso.

AUTO APELADO: El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el curso de la audiencia inicial el 10 de marzo de 2020, por medio del cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso, en los siguientes términos:

“(…) Con miras a resolver el punto objeto de controversia, se tiene probado dentro del expediente que al señor Manuel José Herrera Monroy le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución núm. 2903 de 15 de diciembre de 1978, con efectos a partir del 1 de enero de 1979 (fl. 13).

Que mediante petición radicada ante CREMIL el 21 de septiembre de 2018 (fl. 10), el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1992, acorde con lo señalado en la Ley 4 de 1992, y en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995 y que como consecuencia de ello se reajuste la asignación de retiro.

A través del Oficio 0096022 consecutivo 2018-96022 de 1 de octubre de 2018, CREMIL, negó la solicitud presentada por el demandante (fl. 11)

Así las cosas y teniendo en cuenta que solo hasta el **21 de septiembre de 2018**, el demandante solicitó a CREMIL el reconocimiento y pago de la prima de actualización y la consecuente reliquidación de la asignación de retiro , es evidente que los 4 años con que contaba a fin de elevar la reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento de dicha prestación trascurrieron en demasía, puesto que, contaba hasta el **24 de noviembre de 2001** para presentar la aludida petición de reconocimiento y solo hasta el **21 de septiembre de 2018** la radicó, es decir, cuando habían transcurrido más de los 4 años del límite temporal con que contaba para ello, razón por la cual se declarará probado el medio exceptivo respecto de las pretensiones de reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización,

(...)

Así las cosas, se reitera que para el demandante, la prima de actualización se hizo exigible desde la ejecutoria de las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, es decir, desde el 24 de noviembre de 1997 y hasta el 24 de noviembre de 2001, fecha en que se venció el término de los 4 años para su reclamación, y dado que presentó la respectiva reclamación el 21 de septiembre de 2018, es de concluir que ya había prescrito el derecho acorde con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.”

MOTIVOS DE LA APELACIÓN. El apoderado judicial de la parte actora, inconforme con la decisión proferida por la *A quo*, interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto precitado, al manifestar que:

“(...) Por cuanto no se está solicitando el reconocimiento de la prima de actualización, más si el reajuste de la asignación de retiro y el pago de las diferencias dejadas de pagar al no ser reajustada dicha asignación. por lo anterior vemos que en la contestación de la demanda y como lo indicaba su señoría en las consideraciones por medio de resolución No 2903 del 15 de diciembre del 78, fue reconocida la prima de actualización a quien hoy es demandante. Es por lo anterior, no se puede tener por probada la prescripción de la acción, puesto que por medio de derecho de petición se solicitó el reajuste a dicha prima de actualización y en su base de retiro al demandando ofreciendo este último el 1 de octubre de 2018, dentro del agotamiento correspondiente fue el 31 de enero de 2019, dentro del término de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene 4 meses, iniciando a contar nuevamente el término a partir del 1 de febrero de 2019 y la demanda se radicó el 31 de mayo de 2019 es decir dentro del término, por lo cual considera el presente abogado no hay lugar a prescripción de la acción.

Teniendo en cuenta como lo mencione las pretensiones de mi defendido que se reordene el reajuste de la asignación de retiro y pagar las diferencias dejadas de cancelar por la demandada, más no el reconocimiento de la prima de actualización.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia. Así mismo, el numeral 6° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“el auto que decide sobre las excepciones será susceptible de apelación o del de súplica, según el caso”*; en consecuencia, la Sala de Decisión procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

El señor Manuel José Herrera Monroy, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del Oficio No. 0096022, consecutivo 2018-96022 de 1 de octubre de 2018 CREMIL 99762, por medio del cual negó el reajuste a prima de actualización en los porcentajes autorizados por la Ley y como consecuencia a lo anterior, ordenar el reajuste de la asignación de retiro y pagar las diferencias dejadas de pagar, desde el momento que debía efectuarse lo aludido.

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso, al considerar que el término fue ampliamente superado, toda vez que la reclamación data de 21 de septiembre de 2018 (folio 10).

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan, bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la ley, es decir, para ejercer los derechos que se pretenden adquiridos, se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Uprimny Yepes, estableció los siguientes parámetros:

“La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, **se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.** A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

“El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular”.

Como ya se enunció previamente, esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. **De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal, e incluso de perderlo de manera definitiva”.**

De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y

si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

La prescripción de derechos de los empleados de la Fuerza Pública se encuentra regulado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de cuatro años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los cuatro años.

Cabe aclarar, **que, para el personal retirado, el derecho a la prima de actualización** está sometido al término de prescripción de 4 años, contado desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que anularon las expresiones que limitaban el derecho en favor del personal activo: 19 de septiembre y 24 de noviembre de 1997, esto es hasta el 19 de septiembre de 2001 y hasta el 24 de noviembre de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar el momento en que se hizo exigible el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la prima de actualización con base en la asignación de retiro del actor, a fin de establecer si operó la prescripción extintiva del derecho reclamado.

Sobre el tema es preciso indicar que, la prima de actualización en principio fue consagrada únicamente para el personal activo, por lo que el derecho no era exigible para el personal retirado, fue tan solo con la expedición de las sentencias dictadas por el H. Consejo de Estado el 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 dentro de los procesos Nos. 9923 y 11423, respectivamente, por medio de las cuales se declaró la nulidad de las expresiones "QUE LA DEVENGUEN EN SERVICIO ACTIVO" y "RECONOCIMIENTO DE", que los interesados quedaron habilitados para hacer tal reclamación, **en cuanto a partir de esa fecha nació**

para ellos el derecho, desde el momento en que se causó hasta cuando cesó su vigencia.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que el señor Manuel José Herrera Monroy, elevó petición solicitando que *“se ordene reliquidar y por ende reajustar mi asignación de retiro, con base en la prima de actualización, que no me fue reconocida, pero que por mandato de ley tendría que haberse incluido como factor salarial”*; dicha solicitud fue presentada mediante petición del **21 de septiembre de 2018** y, con respuesta de la entidad el 1 de octubre de la misma anualidad; es decir por fuera del término que tenía para ello, toda vez que **el derecho a reclamar surgió a partir de la fecha de ejecutoria de las sentencias antes aludidas**. De ahí que sea viable predicar la prescripción del derecho a la prima de actualización respecto del accionante.

Por otro lado, no es acertado lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, respecto que le fue reconocida en la Resolución No 2903 del 15 de diciembre de 1978, la prima de actualización al accionante; pues como se observa tanto en la *i)* petición, *ii)* resolución de reconocimiento de la asignación de retiro le fueron reconocida las siguientes partidas (sueldo básico -, prima de actividad 15%, prima de antigüedad 25%, subsidio familiar 42% y prima de navidad 1/12), *iii)* y lo manifestado por la entidad en su contestación, es que el accionante no le ha sido reconocida dicha prestación, por lo tanto su respuesta iba ser negativa de conformidad con las normas aplicables al caso.

Por lo anterior, la parte actora tenía hasta el año 2001 (noviembre) para realizar su petición y no lo hizo, sino hasta el 21 de septiembre de 2018; por lo cual le prescribió el derecho. Además, presentó la demanda el 31 de mayo de 2019.¹

Conforme a lo expuesto, la excepción de prescripción se encuentra probada y habrá que confirmarse en su integridad la providencia apelada de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub - Sección “B”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Fl 17

RESUELVE

PRIMERO: - CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia inicial del 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual declaró la prescripción extintiva, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: - Una vez en firme este auto, devuélvase de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Aprobada según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: EJECUTIVO No. 2015-00238

Demandante: MYRIAM MOSQUERA OSPINA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia proferida en audiencia el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado